

## RESOLUCIÓN N° 19/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 609/2006 BANKBOSTON N.A. c/PROVINCIA DE ENTRE RÍOS por el cual la firma de referencia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución C.A. N° 13/2009, y,

## CONSIDERANDO:

Que dichos recursos se han efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Ciudad Autónoma en su recurso transcribe el art. 8° del Convenio Multilateral y dice cual fue el motivo de la modificación del Convenio Multilateral en el año 1979, dando sus fundamentos al respecto. Que fruto de tal devenir, la Comisión Arbitral dictó sucesivas interpretaciones, las que enumera.

Que analiza cada una de las cuentas objetadas y comparte el criterio sostenido por la contribuyente, por cuanto las distintas cuentas a que hace mención la resolución apelada, sí son "ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas" de una jurisdicción en la que la entidad tiene una casa oficial habilitada. Que en este caso es en la Ciudad de Buenos Aires donde está ubicada la sede central, y es allí donde se desarrolla la actividad inherente a los conceptos objeto del ajuste.

Que consecuentemente, no comprende en qué medida puede distorsionarse la atribución de los ingresos al incluir dichos conceptos en la sumatoria, por cuanto permiten cuantificar perfectamente la actividad efectivamente desarrollada en el ámbito de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que de un examen detenido de las normas de aplicación surge que las exclusiones a la conformación de la sumatoria no deben ser otras que las taxativamente enumeradas en el artículo 26, inciso 2°) del anexo de la Resolución General N° 2/2009, sin que sea posible asignarles un carácter extensivo.

Que, además, la resolución apelada carece de motivación, por cuanto la alegación de que "... no permiten cuantificar la actividad desarrollada en las distintas jurisdicciones por el contribuyente..." no alcanza a justificar la exclusión de las referidas cuentas ya que básicamente, no conforman ninguna de las exclusiones taxativamente contempladas en la normativa.

Que el alcance del primer párrafo del artículo 8° del Convenio Multilateral, al establecer que la "sumatoria" -a los fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los Fiscos- se refiere exclusivamente a lo explícitamente previsto en el texto: "ingresos", "intereses pasivos" y "actualizaciones pasivas", en cuyo caso, deberán analizarse las distintas cuentas considerando si se corresponden con dichos conceptos:

a) Diferencias de Cotización: A la razón aducida de que corresponde su exclusión de la sumatoria, para evitar "distorsiones en la atribución de los ingresos para cuantificar la actividad desplegada en cada jurisdicción", debe agregarse la mención en dicho considerando que las referidas diferencias de cotización "no representan ingresos, intereses o actualizaciones pasivas".

La normativa no hace distinción en cuanto al tipo, modalidad o forma que asume el término "actualizaciones pasivas", ni tampoco han sido consideradas en la enumeración taxativa, razón por la cual donde la ley no distingue no cabe al intérprete hacerlo, debe analizarse si las referidas diferencias de cotización son actualizaciones.

Las diferencias de cotización son actualizaciones según lo dispone el Banco Central de la República Argentina y, por ende se deben incluir los resultados provenientes de ellas.

Cita jurisprudencia en el sentido que las diferencias de cambio son actualizaciones. Por aplicación de normas sancionadas por el Congreso, toda actualización es una re-expresión de un mismo valor sujeto a factores de corrección interno de la economía, sea que se trate de una reevaluación de la moneda local o de una reevaluación de activos y pasivos expresados en moneda extranjera.

b) Intereses de financiación del exterior: Según la resolución apelada la exclusión de la sumatoria en este caso, al igual que las otras cuentas, tiene por fundamento evitar "distorsiones".

Dice la Ciudad que al igual que en el caso anterior, no se trata de una exclusión taxativa en las normas y que, por tratarse de una cuenta de intereses pasivos, como su misma denominación indica, se encuentra comprendida en las previsiones del artículo 8° del Convenio. Este, no hace distinción respecto a si la carga financiera proviene de depósitos, financiaciones u otras modalidades crediticias. Y si bien dentro de las exclusiones taxativamente enunciadas fueron incluidos algunos conceptos de intereses, los presentes no han sido específicamente mencionados y en nada son asimilables a aquellos.

Si la normativa considera que la asignación debe ser en virtud de donde la operación se realiza, y siendo que la propia Provincia de Entre Ríos reconoce que es la jurisdicción de la casa central la generadora del financiamiento solicitado, mal puede asignarse la presente cuenta a una jurisdicción distinta a la Ciudad Autónoma, donde se desarrolla íntegramente la actividad generadora de los intereses en discusión.

c) Intereses y comisiones por operaciones de comercio exterior: la resolución apelada no menciona explícitamente la razón por la cual se consideró que esta cuenta correspondía a un concepto que debía ser excluido de la sumatoria, en carácter de algún supuesto en particular. La única razón de la exclusión de esta cuenta sería la de evitar "distorsiones en la atribución de los ingresos para cuantificar la actividad desplegada en cada jurisdicción".

Este concepto merece las mismas consideraciones que las vertidas para la cuenta "intereses de financiación del exterior", que implica básicamente que deben ser considerados incluidos en la sumatoria por tratarse explícitamente de intereses y no encontrarse enumerados taxativamente en las normas de aplicación correspondiendo su atribución a donde se encuentra la casa central.

d) Intereses a recibir del Gobierno Nacional: la exclusión de la sumatoria de esta cuenta tiene por fundamento evitar "distorsiones en la atribución de los ingresos para cuantificar la actividad desplegada en cada jurisdicción", a lo cual se agrega en la resolución el hecho que se considera que se trata de un concepto cuya "atribución sea en función a la actividad remanente de la entidad".

Reitera los argumentos dados para la cuenta "intereses de financiación del exterior" e "intereses y comisiones por operaciones de comercio exterior", es decir que, con independencia del tipo o modalidad dentro de la cual se encuentren enmarcadas las cuentas de intereses, las mismas deben integrar la sumatoria.

Que esta cuenta sea la resultante de lo establecido por el Decreto (PEN.) N° 905/02, el cual dispuso que el Ministerio de Economía entregara a las entidades financieras bonos del Gobierno Nacional en pesos o en dólares estadounidenses, no es causal suficiente para decir que no se trata de una cuenta de intereses y como tal merece su inclusión en la conformación de la sumatoria. Con respecto a su asignación, la misma corresponderá a la Ciudad Autónoma, porque en ella fue desarrollada íntegramente la actividad que diera origen a los conceptos contenidos en la presente cuenta.

e) Resultado Reintegro Pesificación de la Com-A 4043: Esta cuenta comprende los reintegros que el Banco Central otorgó a las entidades bancarias, por los saldos de las cuentas corrientes en moneda extranjera cuya titularidad poseían en el propio Banco Central, y que no hubieran sido alcanzados por la conversión a pesos. El reintegro fue liquidado mediante la acreditación del importe adeudado en las cuentas corrientes que las entidades financieras tenían abiertas en el Banco Central.

Como los otros casos, la exclusión de la sumatoria de esta cuenta tiene por fundamento básico evitar "distorsiones en la atribución de los ingresos para cuantificar la actividad desplegada en cada jurisdicción", a lo que se agrega el hecho que se considera que se trata de un concepto cuya "atribución sea en función a la actividad remanente de la entidad".

Considera la Ciudad que no se produce distorsión alguna al asignarle tales ingresos a ella, puesto que es en esa jurisdicción donde se han desarrollado todas las actividades relacionadas con la percepción del mismo.

f) Primas de Pases Pasivos: Además de considerar que esta cuenta debe ser excluida de la sumatoria a fin de evitar distorsiones en la atribución de los ingresos para cuantificar la actividad desplegada en cada jurisdicción, la resolución apelada considera que en particular se trata de conceptos que "no representan ingresos, intereses o

actualizaciones pasivas".

Las primas de pases pasivos integran la categoría de intereses y actualizaciones pasivas ya que si bien la denominación propia de la jerga financiera no incluye el término intereses, se corresponden conceptualmente con ellos. El objeto primordial de este tipo de operaciones es obtener financiamiento, haciéndose de recursos en moneda local y, a la vez, preservar el tipo de cambio o la cotización del título para cuando tenga que rembolsar el préstamo.

En definitiva, el interés pagado por las operaciones de pase pasivo por las entidades financieras, si bien se encuentra contabilizado bajo la denominación de "prima", debe ser entendido como un "interés pasivo", ya que se trata del interés que la entidad paga por el dinero que tuvo a su disposición. Cita doctrina y dice que la atribución corresponde a la jurisdicción donde se halla la casa central.

g) Primas por compra a término de moneda extranjera Además de considerar que esta cuenta deba ser excluida de la sumatoria para evitar distorsiones en la atribución de los ingresos, la resolución apelada considera que en particular se trata de conceptos que "no representan ingresos, intereses o actualizaciones pasivas". La apelante entiende que, al igual que las operaciones de pase esta cuenta debe considerarse como el interés pasivo ya que, por más que el término utilizado en su denominación no sea interés, conceptualmente se trata de tal egreso financiero.

El precio concertado por las partes es denominado "prima" y estará determinado por la tasa de interés a devengarse hasta el vencimiento del contrato. La prima constituye un egreso financiero, debiendo ser atribuida a la jurisdicción donde la actividad financiera se lleva a cabo, es decir donde se localiza la casa central.

h) Intereses por Disponibilidades: De la resolución apelada se desprende que la presente cuenta es excluida de la conformación de la sumatoria por distorsionar la atribución de base imponible, pero agrega que en particular se trata de un concepto "expresamente previsto en el artículo 26, inciso 2 del Anexo de la Resolución General 2/2009 de la Comisión Arbitral".

Existe una contradicción entre los supuestos que integran esta cuenta (según explicita la contribuyente) y las razones que dieron origen a la exclusión de la sumatoria (según el Fisco). La apelante entiende que deberían ser aportadas las pruebas que ratifiquen cuales son los conceptos que el banco ha considerado a la hora de conformar el saldo de dicha cuenta.

En el caso, de corresponder su inclusión en la sumatoria, deberán tenerse en cuenta las previsiones y argumentos expresados, en cuanto a que corresponderá su asignación a la jurisdicción donde se desarrolle la actividad financiera.

Que en definitiva pide se revea la Resolución (C.A.) N° 13/2009 en las cuestiones apeladas.

Que el BankBoston en su apelación manifiesta:

a) Diferencia de cotización por financiaciones del exterior: El ajuste dice que no corresponde incluir a tales diferencias en la sumatoria, porque no son intereses ni actualizaciones pasivas.

La improcedencia del criterio fiscal deriva del argumento por el cual las actualizaciones pasivas representan reajustes de capital, las que necesariamente implican una desvalorización de la moneda local con relación a los precios relativos de la economía local, como consecuencia de un proceso inflacionario, que la actualización pactada intenta recomponer.

El artículo 8° del Convenio no establece distinciones en cuanto al tipo, modalidad o forma que asume la actualización, los índices o módulos utilizados, su base de cálculo, por lo que no es válido efectuar ningún tipo de distinción.

Debe considerarse que para la entidad de contralor deben incluirse los resultados provenientes de la actualización mensual de activos y pasivos en oro y moneda extranjera. La propia autoridad regulatoria considera comprendidas las diferencias de cambio en una actualización. Cita jurisprudencia para avalar sus dichos.

El banco poseía activos y pasivos en moneda extranjera, lo que le ha producido diferencias de cambio, pero

éste es el origen de la diferencia de cambio y no sus características como confunde el Fisco. Además, gran parte de la diferencia de cambios generada en 2002 no provino de este concepto, sino de una disposición del Poder Ejecutivo Nacional, que transformó obligaciones en dólares a pesos a razón de 1,40.

La Resolución General N° 93/2003 margina a las diferencias de cambio a los fines de la determinación de los coeficientes unificados para los contribuyentes del Régimen General pero no extiende ese tratamiento a las entidades financieras.

En conclusión, las diferencias de cambio derivadas de financiaciones del exterior son actualizaciones en el contexto del Convenio Multilateral y en tal carácter participa como ítem computable en la distribución, siendo imputable a la jurisdicción donde está la casa central.

b) Intereses por financiaciones del exterior: El Fisco también excluyó de la sumatoria a los intereses pasivos abonados por la entidad por operaciones otorgadas desde el exterior.

Nuevamente en este punto la resolución determinativa excede la letra del art. 8°, el que instrumenta la atribución de los ingresos, intereses y actualizaciones pasivas, no discriminando si la carga pasiva proviene de depósitos, de financiación o de demás modalidades crediticias.

La toma de financiación desde el exterior involucra un proceso de análisis que está a cargo de la sede en la Ciudad Autónoma. Ello es así pues, la detección de las necesidades financieras es una función ejecutada en la casa matriz. La falta de fundamento del criterio del ajuste es grave, teniendo en consideración que la contracara de la ampliación de la porción atribuible al Fisco, es la disminución del porcentaje de otras jurisdicciones, en el caso, la Ciudad Autónoma.

Afirma que ninguna de tales actividades se despliega en las sucursales, la exclusión de tales intereses de la sumatoria, implica indirectamente su atribución en función de la actividad remanente, y ese no es el principio rector del Convenio Multilateral.

c) Intereses y comisiones por operaciones de comercio exterior: La resolución aplica las mismas consideraciones que fueron desarrolladas en el punto anterior, por lo que los dichos son enteramente aplicables.

Los intereses y comisiones de comercio exterior, deben atribuirse a la jurisdicción en que las funciones vinculadas a la provisión de los productos y servicios generadores de tales ingresos se cumplen y ejecutan, que es la Ciudad Autónoma.

d) Intereses por compensaciones a recibir del Gobierno Nacional: Son aplicables las mismas consideraciones del punto b). El Gobierno Nacional dispuso que se entregue a las entidades financieras bonos en pesos o dólares conforme al procedimiento fijado por el BCRA.

Es evidente que la actividad de la casa matriz, tendiente a la obtención de los bonos, ha sido físicamente cumplida en la sede, quedando totalmente al margen la sucursal de Entre Ríos.

e) Resultado reintegro de Pesificación Com-A 4043: Esta comunicación trata del reintegro del BCRA a las entidades bancarias por los saldos de las cuentas corrientes en moneda extranjera de titularidad de aquellas en el BCRA, no alcanzada por la conversión a pesos, que era equivalente a la diferencia entre la cotización de cierre del dólar en el mercado libre y el tipo de cambio aplicado por la pesificación (2,05 y 1,40).

El reintegro fue liquidado mediante la acreditación en las cuentas corrientes de las entidades financieras que tienen abierta en el BCRA. El banco registró el reintegro dentro de “otras utilidades” e imputó dicho ingreso a la Ciudad Autónoma. Son válidos los argumentos expuestos en el punto d), toda vez que la totalidad de la actividad estuvo en manos de la casa matriz.

f) Primas por pases pasivos: Esta cuenta se entiende que integra la normativa de “intereses y actualizaciones pasivas”, como operación de financiación pasiva. La operación de pase pasivo es una operación de corto plazo, con títulos de créditos o títulos valores o moneda extranjera que reúne en sí misma dos negocios, uno de compra al contado y otro de venta a plazo, realizados simultáneamente entre las mismas personas.

El objeto económico buscado es la utilización de esta herramienta para “hacerse de fondos”, otorgando en

garantía ya sea títulos valores o moneda extranjera, correspondiendo la re-entrega de éstos al momento de efectuarse la devolución del préstamo. El precio se denomina en la jerga “prima”, y es entendido como el interés financiero calculado desde el momento de concertación y entrega del dinero hasta la devolución del mismo. Quien compra contado y vende futuro está otorgando un préstamo (pase activo), y quien vende contado y compra a futuro está tomando un préstamo (pase pasivo), como es el caso de las operaciones que nos ocupan.

El interés pagado por las operaciones de pase pasivo (si bien se encuentra contabilizado como primas) no puede ser entendido más que como el interés que se paga por el dinero que tuvo a disposición por el período acordado. Por lo tanto, las primas por pases pasivos son intereses pasivos.

g) Primas por compra a término de moneda extranjera: Define al contrato a término, como aquel acuerdo por el cual se conviene la compra o venta futura de un bien a un precio determinado. Al igual que en las operaciones de pase, el precio concertado se denomina prima e incluye a las diferencias que surgen de comparar la cotización de los títulos o moneda extranjera al momento de concertarse la compra y el valor estipulado de liquidación por operaciones a liquidar a término.

La prima abonada en operaciones a término se va a encontrar determinada por la tasa de interés a devengarse durante el período que media hasta el vencimiento y las expectativas de mercado en cuanto a la diferencia de cotización, de lo que resulta en esencia un interés pasivo más una diferencia de cotización sobre una posición pasiva. Estas primas constituyen intereses pasivos.

h) Intereses por disponibilidades: Reitera las consideraciones formuladas en el punto b).

Afirma que los rubros que aquí se discute en cuanto a la inclusión o exclusión de la sumatoria, evidentemente no se encuentran comprendidos en el marco de la Resolución General N°2/2009. Transcribe la resolución y llega a la conclusión por todo lo dicho, que las cuentas mencionadas deben ser incluidas en la sumatoria a los fines de determinar la asignación de ingresos.

Que además, dice que es aplicable el Protocolo Adicional.

Que en lo que respecta a la inducción a error, disiente con la postura de la Comisión Arbitral, en tanto que se advierte con facilidad la divergencia de criterios entre los distintos Fiscos. Conforme a su presentación originaria surgen evidentes los criterios disímiles entre Fiscos, en especial Entre Ríos, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma.

Que dichos criterios fueron mantenidos por las jurisdicciones con posterioridad, donde las tres dictaron resoluciones determinativas. El Fisco de la Ciudad Autónoma confirmó las razones sobre la atribución jurisdiccional adoptada por su representada, los fiscos de Entre Ríos y Buenos Aires no han aceptado los criterios del banco por lo que fue menester acudir a la Comisión Arbitral y resolver sobre la procedencia del criterio.

Que acompaña y ofrece prueba; hace reserva del caso federal y pide se revoque la resolución recurrida. En subsidio, solicita se aplique el Protocolo Adicional.

Que corrido traslado, la Provincia de Entre Ríos en su contestación analiza las cuentas en particular:

a) Diferencias de cotización: Los importes contabilizados en esta cuenta son el resultado de la valuación de activos y pasivos en moneda extranjera, no son intereses ni actualizaciones pasivas y no corresponde que integren la sumatoria.

Los apelantes dicen que, si bien el manual de cuentas del BCRA incluye a los resultados provenientes de la actualización mensual de activo y pasivo en moneda extranjera y oro, surge que se refiere a la valuación al momento de cierre y no como factor de corrección del valor con relación a índices de precios de la economía local. Además, las actualizaciones están prohibidas por ley. Por lo tanto, las diferencias de cambio que generen pérdidas, que tengan saldo negativo, no constituyen intereses ni actualizaciones pasivas y no corresponde su inclusión en la sumatoria.

b) intereses de financiación del exterior: Estos importes fueron excluidos porque el banco los atribuyó a la jurisdicción de la sede, ya que sostiene que allí está el centro de decisiones, gestión, análisis, etc., sin atender a la naturaleza económica de la operación, ya que tales funciones trascienden a la sede central.

La postura tomada por la entidad responde al lugar de concertación, violando el principio de la realidad económica, conforme a antecedentes que cita.

Los fondos son captados en el exterior para toda la entidad, y no para una sucursal en particular o para la casa central, por lo tanto los intereses no pueden vincularse a ninguna jurisdicción, debiendo excluirlos de la sumatoria.

c) Intereses y comisiones por operaciones de comercio exterior: Merecen idéntica consideración al punto b).

d) Interés a recibir por compensación del Gobierno Nacional: La compensación dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, tuvo por objeto resarcir completa y definitivamente a las entidades financieras de los efectos patrimoniales negativos por la transformación a pesos de ciertos créditos y obligaciones de todas las sucursales y no sólo de la casa central.

La forma en que el contribuyente atribuyó estos ingresos, sólo a la casa central, ocasionó un perjuicio a las jurisdicciones donde estaban radicados los créditos y obligaciones que fueron compensados por este mecanismo.

Si bien es razonable pensar que dichos ingresos deberían atribuirse a todas las jurisdicciones, al no poder apropiarlo correctamente, fueron excluidos de la sumatoria.

e) Resultado reintegro pesificación Com-A 4043 Debido a que no son ingresos representativos de una intermediación financiera, y además no fueron obtenidos para la casa central sino para la entidad considerada íntegramente, corresponde excluirlo de la sumatoria.

f) Primas por pases pasivos: Fueron excluidos debido a que no son intereses y actualizaciones pasivas, sino que se trata de una operación de cobertura que disminuye el riesgo por la volatilidad de los precios de los mercados financieros, y las primas son el precio que se paga por estos contratos. En las operaciones de pase se reúnen dos negocios, uno de compra al contado y otro de venta a plazo. Por la operación de contado se paga un precio y se pacta la operación inversa a plazo al precio convenido, con más un precio o prima, por lo que no corresponde considerarla como interés pasivo.

g) Primas por compra a término de moneda extranjera: No integran la sumatoria por lo dicho en el párrafo anterior.

h) Intereses por disponibilidades: Estos resultados quedan excluidos de la sumatoria en virtud de lo establecido por el art. 26 inc. 2 de la Resolución General N° 2/2009, que dispone que quedan excluidos de la sumatoria los resultados que obtengan los contribuyentes que tengan origen en las disposiciones del BCRA, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable. La capacidad prestable está íntimamente relacionada con los requisitos de efectivo mínimo impuestos por el BCRA. A mayores requisitos de efectivo mínimo, menor es la capacidad de las entidades de prestar fondos.

Al excluir los resultados de esta cuenta, se está excluyendo los intereses que producen dichos fondos, que el banco debe mantener indisponible por disposiciones del BCRA.

Que con respecto a la aplicabilidad del Protocolo Adicional, dice que las diversas interpretaciones deben ser preexistentes a la fiscalización y además, el contribuyente debe demostrar la inducción a error, es decir, que si el período en conflicto es el 2002, la inducción a error debe ser de fecha anterior.

Que el banco aporta pruebas tendientes a demostrar la inducción, como ser la Resolución 184 de Entre Ríos del 13/07/06, de la Provincia de Buenos Aires del 26/07/07 y de la Ciudad Autónoma del 30/10/07.

Que mal puede entonces alegar haber sido inducido a error por las jurisdicciones de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires cuando al momento de liquidar el ajuste por el período 2002, tales actos administrativos no existían. Sostiene que el obligado actuó de conformidad a su criterio de interpretación y no inducido por ninguno de los fiscos.

Que por otra parte, el art. 3° de la Resolución General N° 3/2007, dice que el Protocolo no será de

aplicación cuando se determinan omisiones. Y a fs. 194 del expediente administrativo, la inspección determina la base imponible total para todas las jurisdicciones para el año 2002 de un determinado importe, superando lo declarado por el BankBoston para la totalidad de los fiscos.

Que en conclusión debe descartarse la aplicación del Protocolo. Pide se rechacen por inadmisibles e improcedentes los recursos de apelación interpuestos.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión estima oportuno recordar que el artículo 8° del Convenio prevé, en el caso de las entidades financieras, que los Fiscos podrán gravar la parte de los ingresos que les corresponda en proporción a la sumatoria de los “ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas” de cada jurisdicción en que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas. A su vez, el artículo 27 del Anexo a la Resolución General N° 2/10 determina que los “ingresos” a que alude el art. 8° del Convenio Multilateral son la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada en todas las jurisdicciones en que opera.

Que como regla, debe entenderse como ingreso a todas las cuentas -cualquiera sea su tipo- que representen una retribución por la actividad de la entidad, esto es intereses cobrados de cualquier especie, comisiones, cargos por servicios prestados, con la exclusión de los ingresos taxativamente enumerados en el punto 2 del artículo citado del Anexo a la Resolución General (C.A.) N° 2/10.

Que respecto a la cuenta contenida en el punto a) de los agravios, se confirma lo resuelto por la Comisión Arbitral en el sentido que las “diferencias de cotización” no integran la sumatoria por cuanto no constituyen los conceptos a que se refieren los considerandos precedentes.

Que lo mismo cabe afirmar respecto de las “primas por pases pasivos” y “primas por compra a término de moneda extranjera”.

Que por el contrario, los “intereses de financiación del exterior”, “intereses y comisiones por operaciones de comercio exterior”, “intereses a recibir por compensación del Gobierno Nacional” y “resultado reintegro pesificación Com. A 4043” (puntos b), c), d) y e) de los agravios conforman la sumatoria que forman parte de los ingresos en los términos del artículo 27 del Anexo de la RG N°2/2010.

Que no es correcto que tales ingresos (“intereses de financiación del exterior”, “intereses y comisiones por operaciones de comercio exterior”, “intereses a recibir por compensación del Gobierno Nacional” y “resultado reintegro pesificación Com. A 4043”) se atribuyan íntegramente a la Ciudad de Buenos Aires como realiza el contribuyente. Que por el contrario, deben asignarse a las distintas jurisdicciones en donde se desarrolla la actividad en función de un parámetro que refleje razonablemente a ésta.

Que la cuenta “intereses por disponibilidades” (punto h) de los agravios) debe ser excluida de la sumatoria respecto de los conceptos que revistan en lo establecido en el punto 2. del artículo 27 del Anexo de la RG N° 2/2010.

Que en cuanto a la aplicabilidad del Protocolo Adicional, el Bank Boston funda su pedido en criterios discordantes que emergen de la resolución dictada por Entre Ríos y de fiscalizaciones de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires que se encuentran en distintas etapas.

Que el art. 2° de la Resolución General N° 3/2007 de la Comisión Arbitral prevé que el contribuyente, en oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral en los términos del artículo 24 inc. b) acompañe pruebas que demuestren la inducción a error por parte de los Fiscos.

Que el accionante no ha arrojado ninguna prueba de la que surja que la Provincia de Entre Ríos, Buenos Aires o la Ciudad Autónoma hubieran sugerido, instigado o inducido a incluir ciertas cuentas a los fines de la conformación de la sumatoria de la manera en que lo hizo, y por el contrario, al efectuar sus defensas el Bank Boston N.A. brinda argumentos que son demostrativos de que su modo de obrar, respondió a una decisión propia y autónoma, de la cual obviamente, debe hacerse cargo.

Que por tales motivos, no se cumplen los requisitos para la aplicación del Protocolo Adicional.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Bank Boston N.A. contra la Resolución C.A. N° 13/2009, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) – Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la Resolución C.A. N° 13/2009, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JULIO EDUARDO ARAMAYO -PRESIDENTE